

nera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes, pues entregados á la autoridad respectiva para la ejecucion de la sentencia, las solicitudes elevadas al Supremo Gobierno, aun fuera del conducto y sin los recados legales, llegarían las mas veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así, por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del Ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilizacion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que en los casos en que proceda, siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucion correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 21.

LEY QUE MANDA ABONAR DOBLE EL TIEMPO A LOS REOS QUE PRESTEN SERVICIOS Y OBSERVEN BUENA CONDUCTA.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que*

«Considerando: 1º Que la policía interior de la cárcel, que se halla al cargo inmediato de los reos que, con el título de presidentes deben vigilar á los demas, es un objeto sumamente importante, así para la tranquilidad pública en general, como para la correccion de los presos, ó evitar á lo ménos que la corrupcion se aumente.

«2º Que la bondad de este servicio depende de ofrecer á los mismos presidentes una recompensa tal, que la esperanza de adquirirla, por una parte, y el temor de perderla, por otra, les hagan cumplir honradamente con su obligacion:

«3º Que las actuales circunstancias del Erario no permiten que sea pecuniaria, y que si es justo castigar al delincuente, es tambien caso de pena, reconocido universalmente, el de que el reo sea capaz de prestar, y haya prestado efectivamente servicios útiles á la sociedad:

«Usando de las facultades con que, en virtud de las circunstancias extraordinarias de la República, se halla investido el Gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

«Artículo 1º La junta de cárceles podrá emplear en el servicio de presidentes y ayudantes de estos en el interior de la cárcel, á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

«Artículo 2º A los sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de estos, se les abonará el tiempo de este servicio como *tiempo doble* ó como medio, tanto mas, segun la calificacion de la junta de cárceles.

«Artículo 3º Si su servicio fuere calificado de *muy bueno*, se abonará el tiempo doble; si fuere calificado de *bueno*, se abonará doble solo la mitad de tiempo del servicio.

«Artículo 4º Esta calificacion se hará por la junta, atendiendo al resultado del servicio, *sin apelacion ni recurso alguno*, en la forma que ella misma reglamente, llevando desde luego á efecto el reglamento, á reserva de la aprobacion del Supremo Gobierno.

«Artículo 5º Cuando el servicio no fuere calificado de *bueno*, la junta despedirá al reo, á completar *íntegra su condena*, y pondrá otro en su lugar.

«Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara.»

Es copia. México, Octubre 30 de 1869.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion primera.

ESTADO que manifiesta el número de indultos, conmutaciones de pena y rebajas de tiempo que se han concedido desde 28 de Marzo de 1868, hasta la fecha.

Indultos.....	44
Conmutaciones de pena.....	8
Rebajas de tiempo.....	14
Suma.....	66

México, Noviembre 15 de 1869.—*A. E. de B. y Caravantes.*

NUMERO 22.

LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

«Artículo 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

«Artículo 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

«Artículo 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

«Artículo 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

«Artículo 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

«Artículo 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

«Pero cuando á consecuencia de esas diligencias, se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS ACTUARIOS Y LOS NOTARIOS.

«Artículo 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

«1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

«2º Ser mexicano por nacimiento y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

«3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

«4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nacion deposita en esta clase de funcionarios.

«Artículo 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presidente de la corporacion de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fraccion tercera se acreditará con la partida de nacimiento.

«Artículo 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaracion de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admision para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

«Artículo 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero ántes de un año.

«Artículo 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierte en la lectura de la resolucion del caso.

«Artículo 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno, para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

«Artículo 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

«Artículo 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su muger, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

«Artículo 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas.

«Artículo 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

«Artículo 17. La infraccion de los artículos que preceden se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios.

«Artículo 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

«Artículo 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad, y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

«Artículo 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el artículo 15 de la ley de 15 del presente mes.

«Artículo 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

«Artículo 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

«Artículo 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

«Artículo 24. Para el cobro de los derechos se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

«Artículo 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

PROTOCOLO.

«Artículo 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública, uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

«Artículo 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

«Artículo 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga, concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitación ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la primera sala del Tribunal Superior.

«Artículo 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

«Artículo 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

«Artículo 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación ó alteración de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

«Artículo 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos ni los corrientes sino por notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo; y tanto este acto como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente ó por el presidente de la corporación, se verificará á presencia del mismo notario.

«Artículo 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorización,

así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año é indemnización de daños y perjuicios á las partes.

«Artículo 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

«Artículo 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por qué se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitución, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido, y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

«Artículo 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

«Artículo 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

«Artículo 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo; fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

«Artículo 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes, y la remitirá á la primera sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

«Artículo 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

TITULO SEXTO.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

«Artículo 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

«Artículo 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

- 1º Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.
- 2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los